



AUXILIAR ADVO. DIPUTACIÓN PROV. HUESCA

Tema 27.- La Ley General de Subvenciones. Concepto, naturaleza y clasificación de las subvenciones. Elementos personales. Bases reguladoras. Procedimiento de concesión, pago y justificación. Reintegro.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS) gravita en torno al concepto de la que constituye la técnica de fomento administrativo más conocida, que es **la subvención**.

La ley de subvenciones Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, regula la concesión, gestión y control de las ayudas públicas que otorgan las administraciones públicas a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para el fomento de actividades de interés general. La ley tiene por objeto garantizar los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación en la concesión de las subvenciones, así como establecer los requisitos y procedimientos para su otorgamiento, justificación y reintegro. La ley también determina las infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones, así como las responsabilidades de los beneficiarios y los órganos concedentes.

Este es su objeto, según se declara en su art. 1: establecer un régimen jurídico general de las subvenciones concedidas por las Administraciones públicas. Lo que exige definir y delimitar qué es subvención para esta Ley, de tal modo que, a lo que es subvención se le aplique esta y, a lo que no lo es, no. Sin embargo, lo que, así dicho, parece sencillo, en su plasmación normativa no lo es.

Es verdad que la propia LGS aporta un concepto propio de subvención (art. 2). Y también que, sin perjuicio de alguna imprecisión, es un concepto claro y pacífico, suficientemente detallado como para que plantee problemas en su aplicación. Además, la propia Ley se ocupa de delimitar en negativo la institución, excluyendo del concepto de subvención las figuras afines. Es en la realización de esta otra tarea cuando se le ven las costuras a la formulación legal, acusando ciertas deficiencias.

La Ley de Subvenciones de Aragón es una norma jurídica que regula el régimen de las subvenciones otorgadas por la Comunidad Autónoma de Aragón y sus entidades públicas. Esta ley tiene por objeto garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia en la gestión de los recursos públicos destinados a la financiación de actividades de interés general. La ley establece los principios generales, los procedimientos, los requisitos, los controles y las sanciones que se aplican a las subvenciones en Aragón.

La Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón, ha sufrido varias modificaciones desde su aprobación: la modificación sufrida por la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas, por el Decreto-ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se

adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón, por la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, por la Ley 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022, y por la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de aplicación y desarrollo de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

Por la disposición final decimoséptima letra k) de la Ley 1/2021, de 11 de febrero y conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía de Aragón y artículos concordantes de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se autoriza al Gobierno de Aragón para que, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, apruebe el texto refundido de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón, y de las normas legales que la modifican, que incluirá la regularización, aclaración y armonización de los textos legales que han de ser refundidos. La elaboración de este texto refundido responde a dicho mandato, dentro del plazo de un año fijado en la citada disposición.

También establece el apartado segundo de esta disposición final que los decretos legislativos que se dicten de acuerdo con esta Ley incluirán la derogación expresa de las normas que hayan sido objeto de refundición, así como de aquellas disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación y desarrollo de éstas que resulten incompatibles con la refundición efectuada. Así, y entre otras normas, se deroga en su totalidad la hasta ahora vigente Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón, que es sustituida por el **DECRETO LEGISLATIVO 2/2023, de 3 de mayo**, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón.

Antes de entrar en el análisis de los distintos tipos de ayudas públicas, nos parece oportuno delimitar los conceptos de **fomento, ayuda pública y subvención**, clarificando la relación entre ellos, que tendría lugar mediante la inclusión de cada categoría en un círculo más amplio correspondiente a la categoría previa. De este modo, la subvención sería un tipo de ayuda pública, y la ayuda pública una técnica de fomento. No obstante, esto último habremos de matizarlo, pues no toda ayuda pública es necesariamente acción de fomento, pudiendo tener un fin distinto.

Con fomento o promoción nos referimos a una de las modalidades de la actividad administrativa, en la conocida clasificación de Jordana de Pozas, aun hoy día la más utilizada, por mucho que deba ser matizada.

Se entiende por fomento aquella actividad de la Administración mediante la que se incentiva la realización de determinadas actividades en las que se detecta algún fin o interés público, que justifica la promoción de la actividad.

La actividad de fomento se ejerce por la Administración a través de diversas técnicas.

De estas, las conocidas como medidas económicas de fomento (reales, fiscales, crediticias y económicas en sentido estricto) encajan bien dentro de un concepto amplio de ayuda pública. Esto es, ayudas en especie, beneficios fiscales, préstamos concedidos en condiciones ventajosas, y subvenciones, se considerarían ayudas públicas. Estas no se limitarían a las citadas, pues el carácter omnicomprendivo del concepto obliga a interpretarlo con una *vis expansiva*, comprendiendo a toda medida pública de fomento económica.

El concepto de ayuda pública va estrechamente ligado a la actividad de fomento. Podríamos considerar ayuda pública, a efectos de la aplicación de la LGS, las que tengan un fin de fomento o promoción.

Queda fuera toda ayuda que no presente esta finalidad, sino de reparación, asistencial o social, entre otros.

La tipología de subvenciones es la siguiente:

a) subvenciones; b) ayudas en especie; c) premios; d) exenciones; e) crédito oficial; f) subvenciones financiadas con cargo a Fondos Europeos; g) ayudas gestionadas por fondos sin personalidad jurídica; y g) actividad administrativa de fomento sin transferencia directa de capital. La inclusión de cada uno de estos tipos se irá justificando a lo largo del análisis.

La subvención es un tipo de ayuda pública regulado en la LGS, que acuña un concepto propio, al que habremos de atenernos. Es, sin duda, el tipo de ayuda pública más conocido¹⁴, pese a lo cual es importante detenerse en el mismo, a fin de delimitarlo bien del resto de ayudas existentes.

Para la LGS (art. 2.1), la subvención es una disposición dineraria, lo que implica entrega o atribución económico-patrimonial, en dinero, no otro tipo de bienes. La entrega la realizan Administraciones públicas (art. 3.1), lo que también incluye otras entidades de derecho público del sector público institucional (art. 3.1), pero también, en su caso, entidades de derecho privado, como las fundaciones (DA 16.^a). El beneficiario de la entrega puede ser, indistintamente, una persona pública o privada, no limitándose la subvención al fomento de actividades privadas.

Para que sea subvención, esta disposición dineraria debe cumplir tres requisitos, que exponemos a continuación.

El primero (art. 2.1.a) es que la entrega debe realizarse sin contraprestación directa de los beneficiarios. Se suele hablar de entrega a fondo perdido, o se destaca que esta se realiza sin esperar nada a cambio. No hay relación sinalagmática, como la del contrato, sino acto administrativo unilateral¹⁵, de tal modo que concesión de la subvención y entrega de la misma son el resultado del ejercicio de una potestad unilateral de la Administración, una auténtica potestad administrativa.

El segundo requisito (art. 2.1.b) es que la entrega quede afectada a la realización de una determinada actividad, con una serie de obligaciones materiales y formales que deberá cumplir el beneficiario.

El tercer requisito (art. 2.1.c) consiste en la sujeción de la entrega a un fin público o de interés general, en tanto la subvención implica ejercicio de potestades administrativas. La finalidad a la que se sujeta es el fomento o promoción de una actividad, considerada de utilidad pública o interés social, lo que es coherente también con la categorización de la subvención como actividad de fomento.

La ayuda en especie tiene en común con la subvención la realización de una entrega a título gratuito por la Administración con un fin de fomento de la actividad considerada de interés público. Se diferencia en que lo que se entrega en la subvención es dinero, mientras que en la ayuda en especie se trata de bienes, derechos o servicios distintos del dinero. Ambas tienen un contenido económico o patrimonial, pero este es distinto. Siendo el objeto de la entrega lo único que varía, se entiende que las ayudas en especie también se consideren ayudas públicas.

Los premios, se han considerado tradicionalmente una medida honorífica de fomento, comprendiendo distinciones de todo tipo efectuadas por la Administración con el fin de hacer público reconocimiento de una conducta o actuación, que se entiende especialmente meritoria o ejemplar, al distinguirse en positivo del resto de actuaciones que puedan darse en un determinado sector. Este reconocimiento público recompensa la actuación pasada, pudiendo además incentivar conductas o actuaciones similares en el futuro, lo que es deseable para el bien de la sociedad.

Entendemos por **exención** aquella ayuda pública en la que el beneficiario queda dispensado de pagar un dinero al que estaba obligado, bien una parte, lo que suele establecerse mediante un porcentaje del total, bien el total de la cuantía. Consideramos que las exenciones son ayudas públicas, en primer lugar, porque tienen un

contenido económico o patrimonial, dado que implican el ahorro de un gasto a la persona que se beneficia de la misma, y la no recaudación de un ingreso para la Administración; y, en segundo lugar, porque suelen articularse como técnicas de fomento, cuyo fin es incentivar aquella actividad del beneficiario que genera el derecho a la exención, cuya realización se valora de interés público.

Ahora bien, lo que en ningún caso es la exención es una subvención, pues la subvención requiere la entrega de un dinero a la persona beneficiaria y la exención la dispensa de un pago de dinero por esta, subvención y exención serían conceptos antitéticos.

Los supuestos más conocidos son los beneficios fiscales y los beneficios en las cotizaciones a la Seguridad Social. Ambos están excluidos expresamente de la LGS (art. 2.4.g). Esta exclusión no se debe a que no sean acción de fomento, pues suelen serlo, sino a que no encajan en el concepto de subvención²⁶. Además, se regulan en cuerpos normativos especiales, fuera del régimen jurídico-administrativo común.

Y no son realmente medidas administrativas, sino legislativas, al estar reservado su establecimiento a la ley.

La concesión por la Administración de **préstamos o créditos** al margen de las condiciones del mercado, otorgados en condiciones de ventaja para el prestatario, entraría en los llamados medios crediticios, en la conocida clasificación de las medidas económicas de fomento. No solo comprendería la concesión de préstamos o créditos propiamente dicha, sino, en general, cualesquiera operaciones financieras de activo que pudieran concertarse, como, por ejemplo, avales u otros tipos de garantías.

Si bien las subvenciones, u otros tipos de ayudas públicas, financiadas con cargo a Fondos de la Unión Europea, no mutan su naturaleza jurídica en atención a la especialidad que supone la financiación europea, lo cierto es que su régimen jurídico sí se ve fuertemente condicionado.

Para entender la manera en que el Derecho europeo incide sobre las subvenciones, es preciso delimitar antes los conceptos de Fondo Europeo y subvención, explicando su correlación, dada la confusión que a veces se produce entre ambos.

Tampoco debe confundirse el régimen de las subvenciones concedidas con cargo a Fondos Europeos con el de las Ayudas de Estado.

Los Fondos Europeos son un instrumento presupuestario de la Unión Europea que se pone al servicio de una política pública determinada.

Al igual que ocurre con las subvenciones financiadas con cargo a Fondos Europeos, también en las **ayudas gestionadas por fondos carentes de personalidad jurídica**, institución esta del Derecho español, debe distinguirse entre la ayuda y el fondo. Los fondos sin personalidad jurídica que gestionan ayudas públicas obligan a diferenciar el sujeto, esto es, el fondo, del objeto, la ayuda; así como a matizar que tampoco estos fondos se dedican necesariamente a la concesión de ayudas públicas, pudiendo instrumentalizarse al servicio de otros tipos de actividades administrativas.

Los fondos sin personalidad jurídica se configuran en el ordenamiento español como una fórmula organizativa más, a medio camino entre el órgano administrativo y las entidades instrumentales de la Administración.

De este modo, el fondo es un instrumento o herramienta organizativa. En lo que aquí nos interesa, un instrumento administrativo creado para gestionar una ayuda. Si bien, debe aclararse que el fondo puede destinarse a desempeñar otros tipos de actividades públicas, no necesariamente actividad de fomento o gestión de ayudas públicas.

Para finalizar, figura un supuesto que, aunque se entiende que sí es actividad de fomento e implica gasto público, es difícil de encuadrar en el concepto de ayuda pública, aun concibiendo este en un sentido amplio.

Actividad de fomento sin transferencia de fomento sin transferencia directas de capital.

No obstante, debe valorarse su inclusión en esta tipología de ayudas públicas, por un lado, porque de ello podrá resultar la aplicación de algunas reglas y principios extraídos de la LGS, y, por otro, porque para la Unión Europea podrían ser ayudas de Estado, y, por tanto, ayudas públicas.

Nos referimos a aquella actividad de la Administración que tiene por objeto promocionar a determinadas empresas, mediante la realización, por ejemplo, de campañas de publicidad de un determinado producto o región, u organizando ferias comerciales, gastronómicas o de artesanía, entre otras posibles acciones.

Los elementos personales están directamente relacionados con la actividad de control financiero de las subvenciones, en cualquier caso lo más relevante de este epígrafe gira en torno a los derechos y deberes que sin ánimo de exhaustividad, son:

- Derecho a ser informado de la naturaleza y alcance de las actuaciones de control financiero al inicio de las mismas.

- Derecho a ser informado al inicio del control financiero de los derechos y obligaciones que le asisten en el procedimiento.
- Derecho a la protección de los datos de carácter personal y, en particular, a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas, obtenidos en la ejecución del control financiero de subvenciones.
- Obligación de someterse a las actuaciones de control financiero.
- Obligación de prestar colaboración y facilitar cuanta documentación le sea requerida en el ejercicio de las funciones de control.
- Obligación de relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite durante la ejecución del control financiero de subvenciones cuando así esté previsto en la normativa.

La bases reguladoras de una subvención son un documento clave, esencial, en la gestión de una subvención.

El procedimiento subvencional está formado por tres grandes actos: el plan estratégico de subvenciones, las bases reguladoras y la convocatoria.

En el plan estratégico se determinan los objetivos que pretende conseguirse con la actividad subvencional.

En la convocatoria se hace un ofrecimiento concreto para la concesión de una subvención.

Por su parte en las bases reguladoras se hace una concreción de las diversas alternativas que la legislación ha dejado intencionalmente indeterminadas.

En ocasiones se ha comparado a las bases reguladoras con el pliego de cláusulas administrativas de los contratos.

Pero las bases reguladoras superan en mucho el papel de los pliegos.

En primer lugar un contrato puede vivir sin pliego, los contratos menores lo hacen. Un contrato puede ser adjudicado y ejecutado sin necesidad de un pliego de cláusulas administrativas particulares, una subvención no puede existir, en ningún caso, sin bases reguladoras.

Pero además el poder de las bases reguladoras es muy superior al de los pliegos. Un pliego no puede habilitar a una persona incurso en prohibición de contratar para que licite un contrato, sin embargo el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones (en adelante LGS) permite a las bases reguladoras levantar todas las prohibiciones, incluso las derivadas de sentencia penal firme, para poder ser beneficiario de una subvención.

Los procedimientos de concesión son la concurrencia competitiva y la concesión directa.

Concurrencia competitiva.

El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones es la concurrencia competitiva: se conceden en base a un procedimiento en el que se comparan las solicitudes presentadas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria de la subvención (artículo 22.1 LGS).

La concesión se realiza, dentro del límite fijado en la convocatoria, a aquellas solicitudes que hubieran obtenido mayor valoración en aplicación de los criterios de las bases reguladoras.

Subvenciones directas.

Para este tipo de subvenciones, también conocidas como "subvenciones nominativas", la legislación en materia de subvenciones establece dos casos diferentes:

Aquellas que estén previstas nominativamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal. Se publican en la ley de

presupuestos (Si se produjesen cambios en la cuantía finalmente otorgado, se publicaría el cambio en el Boletín oficial que corresponda.

Aquellas otras en las que se acredita la dificultad de convocatoria pública o existan razones excepcionales de interés público, social, económico o humanitario que la desaconsejen.

No existe obligación de aportar datos de justificación, más allá del momento para su justificación y el fin del plazo previsto, en la entidad de información Convocatoria.

Para registrar una convocatoria hay que dar una fecha de fin de justificación. En nuestro caso no es posible saber la fecha cierta, pues esta está condicionada al fin del proyecto (el plazo de justificación tras la fecha de finalización sería de 3 meses).

Nos encontramos ante **un reintegro** de subvención cuando una persona física o jurídica que le ha sido concedida una subvención o ayuda por parte de la Administración Pública y ha recibido el pago total o parcial de la misma, tiene la obligación de reembolsar a ésta las aportaciones percibidas por dichos conceptos en virtud de la invalidez de dicha subvención, o por alguna causa expresamente delimitada en la normativa de aplicación y/o en las bases rectoras de la ayuda.

Regulación.

Esta figura del reintegro de subvención, se encuentra contemplada en el Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), en concatenación con su disposición reglamentaria (Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio, Título III).

Causas que originan el reintegro.

La subvención se torna inválida en virtud de que se presentan causas de nulidad o anulabilidad en el procedimiento de la concesión.

Así pues, tenemos como causas de nulidad:

Las establecidas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), verbigracia: actos que sean constitutivos de infracción penal, los

actos dictados por órgano manifiestamente incompetente, los que tengan un contenido imposible, etc.

La carencia o insuficiencia de crédito.

Por otra parte, son causas de anulabilidad, las demás infracciones del ordenamiento jurídico, en particular las descritas en la Ley General de Subvenciones en concatenación con el artículo 48 de la LPAC.

En consecuencia, cuando se incurra en alguno de estos supuestos y así se declare en el procedimiento administrativo habilitado al efecto, la autoridad administrativa procederá a su revisión de oficio, o subsidiariamente, a la declaración de lesividad y posterior impugnación. Así pues, la declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación, acarreará la obligación de devolver las cantidades percibidas.

Del mismo modo, procederá el reintegro de la subvención, de concurrir alguno de los siguientes supuestos:

Cuando la ayuda se obtenga por medio de la presentación de datos falsos para cumplir con las condiciones, o bien, disfrazando datos que no cumplen con las condiciones requeridas para la concesión de la subvención.

Cuando exista incumplimiento total o parcial del objeto por el cual se otorgó la subvención.

Cuando no se lleve a cabo el cumplimiento de las condiciones delimitadas, así como de la consecución de los objetivos previstos para otorgar la subvención.

Cuando se infrinja con la adopción de las medidas de publicidad pertinentes con motivo del objeto de la ayuda concedida.

Cuando exista entre otras cuestiones, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero, así como la evasión de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos.

En aquellos supuestos en los que se vislumbre la contravención de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, derivándose de dicho incumplimiento la

imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos o el cumplimiento del objetivo, entre otras cuestiones.

En estos casos, a diferencia de cuando se aprecian de nulidad o anulabilidad, no procederá la revisión de oficio.

Por último, las cantidades a devolver tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la Ley General Presupuestaria (los reintegros de los fondos de la Unión Europea tendrán el tratamiento que en su caso determine la normativa comunitaria).

Son obligados a realizar el reintegro los denominados beneficiarios y entidades colaboradoras quienes deberán reembolsar la totalidad o parte de las cantidades percibidas, así como los intereses de demora que correspondan con independencia de las sanciones en que hayan incurrido.

De tal forma, responden ante esta cuestión de forma solidaria:

Los miembros de las personas y entidades tales como los miembros asociados de una persona jurídica o agrupaciones de personas físicas o jurídicas, ya sean públicas o privadas sin personalidad jurídica en relación con las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a realizar.

Los representantes legales del beneficiario cuando éste careciera de capacidad de obrar.

Los miembros, partícipes o cotitulares de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado en proporción a sus respectivas participaciones.

Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, en lo concerniente a sus obligaciones de reintegro pendientes y hasta el límite del valor de la parte de liquidación que se les hubiera conferido.

A su vez, responderán subsidiariamente de la obligación del reintegro de la subvención:

Los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas cuando no

llevasen acabo, ya sea, las acciones conducentes dentro del ámbito de su competencia para el cumplimiento de las obligaciones quebrantadas, o en su defecto, aprobasen o permitiesen la materialización de las faltas.

Los que ejerciten la representación legal de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades de las obligaciones de reintegro de éstas.

Finalmente, si el obligado al reintegro de la subvención falleciere, dicha obligación será transmitida a sus causahabientes (sin perjuicio de lo que establezca el derecho civil común, foral o especial aplicable a la sucesión).

Incoación del expediente de reintegro.

Cabe señalar, que los procedimientos para la exigencia del reintegro de las subvenciones tendrán siempre carácter administrativo.

Dicho lo anterior, la competencia para esta clase de procedimiento le corresponde al órgano concedente de la subvención cuando advierta la existencia de alguna de las causas que dan lugar a esta figura (si el reintegro es determinado en el ámbito comunitario, será competente de su ejecución, el órgano a quien corresponda la gestión del procedimiento).

El procedimiento da inicio en vía de oficio por acuerdo del órgano competente, ya sea, por iniciativa propia, en virtud de orden superior, por petición razonada de otros órganos o por denuncia (del mismo modo es viable su incoación como consecuencia del informe de control financiero expedido por la Intervención General de la Administración del Estado) y con éste se produce la interrupción del plazo de prescripción para exigir el reintegro.

A mayor abundamiento, en el acuerdo de inicio deberá indicarse:

- La causa que determina su inicio.
- Las obligaciones incumplidas.
- El importe de la subvención.

Dicho acuerdo será notificado a la parte interesada quien dentro del plazo de quince días podrá alegar, así como presentar la documentación que estime conducente, garantizándose durante todo el procedimiento el derecho de audiencia que le corresponde.

Resolución del expediente de reintegro.

A partir de la fecha del acuerdo de inicio del expediente o procedimiento de reintegro, la autoridad tendrá un plazo máximo de doce meses para emitir y notificar su resolución (atendiendo a las reglas previstas en el artículo 21 de la LPAC).

Esta resolución deberá determinar:

- A quién corresponde llevar a cabo el reintegro.
- Cuáles son las obligaciones que han sido incumplidas.
- La causa del reintegro.
- El importe de la subvención a reembolsar.

La liquidación de los intereses de demora [siendo aplicable en materia de subvenciones el interés legal del dinero incrementado en un 25% (salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca lo contrario)].

La resolución definitiva, se notificará al interesado requiriéndosele al efecto de que lleve a cabo la devolución que corresponda conforme a los plazos y modalidades que establece el Reglamento General de Recaudación.

La resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante esta última fase, en términos generales, mediante el recurso potestativo de reposición dentro de un mes a partir de la notificación de la resolución, o directamente en vía contencioso-administrativa dentro de los dos meses siguientes contados a partir de aquélla.

Caducidad del procedimiento.

En caso de que transcurra el plazo para resolver, a contar desde la fecha de incoación, sin haberse notificado resolución expresa, se producirá en consecuencia, la caducidad del procedimiento (sin perjuicio de

continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción).

En virtud de lo señalado con antelación -y que deriva del artículo 42.4 de la LGS- nos surge la siguiente pregunta: ¿puede la Administración a posteriori de la declaración de caducidad proseguir con las actuaciones pendientes y dictar una resolución exigiendo el reintegro de la subvención al obligado?

De la lectura literal de este precepto, podría inferirse que, aún en los casos en los que opere la caducidad, la Administración estaría facultada para continuar con las actuaciones pendientes y dictar una resolución que podría conllevar el reintegro de la subvención.

Empero, esto implicaría una vulneración a los derechos del administrado, ya que la caducidad del procedimiento se produce, en este caso concreto, por no llevar a cabo, el derecho de la Administración a resolver en el tiempo que la ley le confiere, por lo cual, tendría que iniciar de nueva cuenta un procedimiento de reintegro -y velando que éste no hubiese prescrito,- ya que, de lo contrario, se estaría desvirtuando la figura jurídica de la caducidad y la resolución del procedimiento derivaría en nulidad por no llevarse a cabo dentro del marco de validez que la ley confiere [Véase Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de marzo de 2018 (RJ2018/1400)].

La prescripción del reintegro de la subvención

El derecho de la Administración a contemplar o satisfacer el reintegro prescribirá a los cuatro años contados:

Desde el momento del vencimiento del plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario o entidad colaboradora.

Desde el momento de la concesión, cuando se concedan en torno a la convergencia de una condición determinada en el beneficiario, no necesitando demostración alguna más que la acreditación de dicha condición por cualquier medio admisible en derecho.

Desde el momento en que feneció el plazo establecido para mantener condiciones u obligaciones a cumplir durante un tiempo determinado por parte del beneficiario o entidad colaboradora.

Sin embargo, dicho cómputo se interrumpirá:

Cuando con conocimiento explícito del beneficiario o de la entidad colaboradora, la Administración realice cualquier clase de actuación con la intención de fijar la concurrencia de alguna de las causas de reintegro.

Cuando se interpongan recursos de cualquier índole -así como las actuaciones realizadas en el curso de éstos por parte del obligado-, derivados del acto de comunicación por parte del órgano administrativo a la jurisdicción penal en virtud de su conocimiento de un hecho constitutivo de delito o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal.

Cuando se desprenda alguna acción por demás evidente por parte del obligado encauzada a saldar la subvención o el reintegro.

Si frente a la resolución del reintegro de la subvención, el particular interpone un recurso administrativo y solicita la suspensión, la ejecutividad del acto (necesidad de proceder a la devolución de lo percibido), quedará en suspenso hasta tanto no se resuelva dicha impugnación. Lo mismo sucedería en vía judicial, siempre y cuando se interponga una medida cautelar de suspensión y que el Juzgado o Tribunal resuelva la misma.